

Títulos	Valor en % del nominal	Títulos	Valor en % del nominal
141. La Unión y el Fénix Español, S. A.:		143. La Unión Resinera Española, S. A.—Acciones .....	146
Acciones números 1 a 500.000 .....	3.262	144. Vallehermoso, S. A.:	
Acciones números 500.001 a 1.000.000 ...	3.825	Acciones números 1 a 1.260.958 .....	213
142. Unión Industrial Bancaria, S. A. «Bankunión».—Acciones .....	204	Acciones números 1.260.959 a 1.474.352 ...	210

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 dispone la formación anual de la Estadística Presupuestaria de las Corporaciones Locales dentro del marco de la Estadística General de Servicios de aquellas Entidades Locales.

Para el debido cumplimiento de la Orden ministerial citada, en lo que al ejercicio económico actual se refiere, por Resolución de esta fecha se dictan las siguientes instrucciones:

I.—Las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y sus Mancomunidades, como asimismo los Ayuntamientos, Mancomunidades voluntarias de Municipios, Entidades Locales Menores y Comunidades de Tierra, de Pasto u otras; Asocios, Universidades, etc., deberán remitir a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y en su caso a los de las Secciones de Administración Local de sus respectivas provincias, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales aprobados para el corriente año, así como la de los presupuestos extraordinarios aprobados durante el año 1967.

Tal información se ajustará a la nomenclatura presupuestaria en vigor, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario publicado como anexo a la Resolución de esta Dirección General en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1967.

II.—Las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y los de las Secciones de Administración Local, una vez recibidos y comprobados debidamente aquellos datos, formarán los correspondientes resúmenes provinciales. Se atenderán para ello a las normas dictadas para años anteriores, que continúan en vigor.

Tales resúmenes, con el carácter de certificación, serán enviados directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio a medida que se vayan ultimando, y como máximo en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

III.—Por las citadas Jefaturas se velará muy especialmente por el cumplimiento de este Servicio en los plazos previstos y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de aquellas Corporaciones Locales que no cumplieren lo dispuesto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1968.—El Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, José Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Régimen común.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de marzo de 1968 por la que se da nueva redacción a los artículos 9 y 14 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para el personal de cargos y obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco de 23 de junio de 1961.*

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional del Trabajo para el personal de cargos y obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobada por Orden de 23 de junio de 1961, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio del mismo año, establece en sus artículos 9 y 14 las normas sobre personal temporero y su contratación y cese en el servicio. En la aplicación práctica de estos preceptos se han observado algunas deficiencias que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco ha estimado deberían ser rectificadas: así, en cuanto a no limitar el tiempo durante el que el personal temporero puede prestar servicio, fijándose las condiciones para su cese y también aquellas en las que la no presentación al trabajo, al ser llamados, puede dar lugar a la baja en el escalafón de personal temporero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 9 y 14 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para el personal de cargos y obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobado por Orden de 23 de junio de 1961, quedarán redactados así:

«Artículo 9.º Se considera personal temporero el que se contrata para las atenciones de la campaña o para complementar la plantilla cuando las necesidades de los Centros así lo requieran.

El cese del personal así contratado, cuando lleve prestando servicios con continuidad durante más de un año, tendrá lugar previo aviso del Servicio, por escrito a los interesados, cursado con un mes de antelación a la fecha del cese. A estos efectos se concede opción a los afectados para dar por terminadas sus relaciones con el Servicio con carácter definitivo y baja en el escalafón de personal temporero o cesar simplemente en el trabajo, aunque conservando su inclusión en dicho escalafón. En el primer supuesto el personal percibirá una indemnización equivalente al importe de una mensualidad de su salario regulador incrementada en la parte proporcional de cada mensualidad o fracción que exceda del número de años completos de prestación de trabajo.

El pase del personal temporero a la plantilla del Servicio podrá tener lugar cuando, existiendo vacantes, se cumplan los demás requisitos de esta Reglamentación.»

«Artículo 14. El personal temporero será llamado a trabajar por orden de antigüedad y cesará por el orden inverso.

Para ello se confeccionará un censo por el orden de mayor número de días trabajados, asignándole a cada uno el número correspondiente y en este mismo orden ingresarán en el Servicio y cesarán según se dispone en el párrafo anterior, cada vez que así lo requieran los trabajos de los Centros. El personal temporero que al ser llamado a trabajar en el Centro correspondiente no se presente en el mismo para prestar sus servicios, dejará de figurar para lo sucesivo en el escalafón de temporeros y perderá, por tanto, sus derechos como tal, salvo que la no comparecencia se deba a causas justificadas, entendiéndose como tales causas justificadas la enfermedad, mediante la presentación del certificado médico correspondiente, o el haber trasladado eventualmente su residencia a otra loca-